



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicado:</b>	<b>110014003037-2022-00370-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>JAIME PALENCIA CORDERO</b>
<b>Accionada:</b>	<b>SYSTEMGROUP S.A. BANCO FALABELLA S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A</b>
<b>Actuación:</b>	<b>Sentencia de Tutela de Primera Instancia</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **JAIME PALENCIA CORDERO** en contra de **SYSTEMGROUP S.A., BANCO FALABELLA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental de petición, al buen nombre y al habeas data.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, **JAIME PALENCIA CORDERO**, refiere que los días 4, 5 y 6 de abril de 2022 presento derecho de petición a **CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA S.A., SYSTEMCOBRO y BANCO FALABELLA**, solicitando la eliminación de reportes negativos ante las centrales de riesgo por error y/o ilegalidad, así mismo se realizara la entrega de los documentos que acredita dicha calificación financiera, aunado a lo anterior, y con el fin de establecer la legalidad del reporte, se requirió a las entidades financieras para conocer la estructura que ostentan para el respeto del derecho constitucional del **HABEAS DATA**, el cumplimiento de la normatividad, y por ultimo comprobar si los datos que allí reposan corresponden a los reportados por las entidades con las que se tienen vínculos financieros.

Por lo anterior, el tutelante solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada a actualizar sus datos ante la central de riesgos financieros, así mismo se de contestación a sus peticiones.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue admitida el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), disponiendo notificar a la accionada: **SYSTEMGROUP S.A., BANCO FALABELLA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se vincula de oficio **CIFIN -TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA – DATA CREDITO**,



**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PROCREDITO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, con el objeto que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### CONTESTACIONES A LA ACCIÓN DE TUTELA:

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

2

- **SYSTEMGROUP S.A.**
- **BANCO FALABELLA S.A.**
- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- **EXPERIAN COLOMBIA – DATA CREDITO**
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Se **ADVIERTE** que la entidad vinculada **CIFIN – TRANSUNION**: guardo silencio, pese haberse notificado en debida forma.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Competencia:

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema Jurídico:

En el plenario, corresponde establecer ¿si **CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA S.A., SYSTEMCOBRO y BANCO FALABELLA** vulneraron los derechos fundamentales fundamental de petición, al buen nombre y al habeas data de **JAIME PALENCIA CORDERO**, al no haber actualizado los datos en las centrales de riesgo?

**Tesis**, no

#### 3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público. Así mismo, el inciso 3° del artículo en cita, enseña que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

- **Naturaleza de la acción de tutela.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

*“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.*

*Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.*

*El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.*

*Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”*

Con este cariz, la Honorable Corte Constitucional también ha manifestado en abundantes pronunciamientos que, las autoridades públicas o los particulares que prestan un servicio público tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ella se formulan, considerando que las contestaciones evasivas, vagas y contradictorias y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición, aclarando que dicho deber no implica emitir una respuesta necesariamente positiva a los anhelos del solicitante.

Sobre este punto, en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, expuso la Honorable Corte Constitucional que,

*“Independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud del peticionario, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones del peticionario, sólo se debe proceder a dar una respuesta*



*clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición”.*

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional señaló en sentencia T-802 de 2007, que:

*“Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que las respuestas ofrecidas por la administración a las peticiones respetuosas que formulan los particulares deben cumplir las siguientes características: i) deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido. De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (la de la protección del derecho de petición), el sentido determinado de la respuesta”.*

4

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, establece que:

*“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*

*Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

- **El derecho de petición.**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha



desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata<sup>1</sup> y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>2</sup>*

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares para el amparo del derecho fundamental al habeas data.**

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



*“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.*

6

*En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:*

*“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.*

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

Es precisamente en la esfera de la indefensión, donde se abre paso la acción de tutela como el mecanismo idóneo para contrarrestar de manera efectiva la amenaza de los derechos fundamentales al buen nombre, al debido proceso y al habeas data del accionante, habida cuenta que la entidad accionada ostenta una condición de superioridad frente a ella, ya que investida con las facultades que se le reconocen para la protección del crédito en general, tiene la potestad de mantener o retirar el dato negativo informado al operador de las centrales de riesgo. Atribución que denota una posición de preeminencia de estas entidades y desde la cual por acción



o por omisión pueden terminar por desconocer los derechos fundamentales de sus usuarios o deudores, cuando se abstienen de seguir el procedimiento contemplado para la realización del reporte u ora persisten en el mantenimiento del mismo, afectando en uno y otro caso su actividad económica e indudablemente, el proyecto de vida de la persona.

Sin embargo, tal circunstancia de indefensión por sí sola no es suficiente para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el accionante haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, según lo norma el artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991; precisando que *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente”*<sup>3</sup>.

- **La garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia T - 658 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-176 de 1995.



En primero de los puntos, refiere a la necesidad de **autorización previa y expresa** del titular de la información so pena de que su recaudo se torne ilegal. Sobre el tópico, se ha decantado que *“la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal.”*<sup>5</sup>

8

El segundo, íntimamente ligado al habeas data, pero con su propia autonomía e individualización, deriva el derecho al buen nombre, entendido en el ámbito que aquí interesa, como la veracidad y a la certeza de la información suministrada a los bancos de datos. Luego, *“Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. La información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera”*<sup>6</sup>.

En conclusión, cuando las entidades fuentes de información reportan datos crediticios de forma errónea, no veraz, incompleta o fraccionada a los operadores de información encargados de administrar, organizar y poner en conocimiento la misma para auscultar el nivel de riesgo, no solo se compromete el derecho al habeas data sino también al buen nombre, por lo que la acción de tutela procedería para el amparo de uno y otro.

### CASO CONCRETO

Revisado el diligenciamiento, se evidenció que efectivamente el señor **JAIME PALENCIA CORDERO** interpuso derecho de petición, ante **CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA S.A., SYSTEMCOBRO y BANCO FALABELLA**, donde solicitaba puntualmente la eliminación de reportes negativos ante las centrales de riesgo por error y/o ilegalidad, así mismo se realizara la entrega de los documentos que acredita dicha calificación financiera, aunado a lo anterior, se protegiera su derecho fundamental al HABEAS DATA.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en el breviario media respuesta emitida por **SYSTEMCOBRO y BANCO FALABELLA** de manera clara y completa si se hace contraste con el objeto de la solicitud, misma que fue enviada al accionante a dirección electrónica: [jaimillo104@hotmail.com](mailto:jaimillo104@hotmail.com) y [jpalencia078@gmail.com](mailto:jpalencia078@gmail.com)

<sup>5</sup> Sentencia T- 847 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia SU - 089 de 1995.



respectivamente, tal como obra en las piezas documentales allegadas por la entidad accionada.

Por lo anterior, una vez revisada la respuesta allegada por SYSTEMCOBRO y BANCO FALABELLA, es claro que la misma cumple con las características que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en sentencias constitucionales emitidas, esto es, i) deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido. **De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (la de la protección del derecho de petición), el sentido determinado de la respuesta.**

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **JAIME PALENCIA CORDERO**, respecto al derecho de petición incoado ante **SYSTEMCOBRO y BANCO FALABELLA** carece de objeto por hecho superado, y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que dichas entidades emitieron respuesta al derecho de petición.

Por otra parte, advierte el Despacho que la entidad accionada **CIFIN** no contestó la acción de tutela dentro del plazo otorgado, para el efecto debe tenerse por cierto la manifestación realizada por el accionante en el escrito inicial, en el sentido que la entidad financiera recibió la petición realizada por el actor, conforme lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, observa esta Sede Judicial que si bien es cierto la entidad **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, allega contestación en la presente acción constitucional respecto a la protección del derecho fundamental de habeas data del accionante, la misma no da respuesta a la petición radicada por el señor **JAIME PALENCIA CORDERO** el 04 de abril de 2022.

Por lo anterior, es claro la entidad **CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A** en cabeza del representante legal y/o quien haga sus veces debían inexorablemente responder de fondo la solicitud planteada por la accionante, dentro del perentorio a su recepción. Sin embargo, el plenario no obra prueba alguna que acredite haberse emitido algún tipo de contestación.

Con el cariz descrito y sin mayores disquisiciones, considera el estrado que la tutela está llamada a prosperar respecto al derecho de petición, toda vez que al encontrarse vencido el término consagrado en el decreto legislativo 491 de 2020, para dar respuesta al asunto objeto de su solicitud y sin que la misma se hubiese suministrado por parte de **CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A** lleva forzosamente a concluir que las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición al accionante. En consecuencia, se ordenará a las entidades accionadas a través del representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por **JAIME**



**PALENCIA CORDERO**, el día 4 de abril de 2021. Respuesta que deberá remitirse al accionante a través de correo electrónico: [jaimillo104@hotmail.com](mailto:jaimillo104@hotmail.com) y [jpalencia078@gmail.com](mailto:jpalencia078@gmail.com); debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

Ahora bien, respecto a la protección a los derechos del buen nombre y habeas data, queda probado en el plenario, según respuesta de la entidad vinculada esto es, **EXPERIAN COLOMBIA S.A** a la fecha el accionante **JAIME PALENCIA CORDERO, NO REPORTA NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO** según los reportes anexos a la contestación.

Conforme a lo anterior, al carecer de fundamento los pedimentos del actor es necesario **NEGAR** la presente acción constitucional de tutela, respecto al derecho del **HABEAS DATA** dado que, a la fecha **JAIME PALENCIA CORDERO NO** ostenta ninguna calificación negativa en las centrales de riesgo.

Por último, se desvinculará de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por cuanto no son quienes deben cumplir con esta orden constitucional.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente solicitud de tutela instaurada por **JAIME PALENCIA CORDERO** en contra de **SYSTEMGROUP S.A., BANCO FALABELLA S.A. EXPERIAN COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A**, respecto al derecho fundamental del **HABEAS DATA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JAIME PALENCIA CORDERO** contra **SYSTEMCOBRO y BANCO FALABELLA**, respecto al **DERECHO DE PETICIÓN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a **CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A** a través del representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por **JAIME PALENCIA CORDERO**, el día 4 de abril de 2021. Respuesta que deberá remitirse al accionante a través de correo electrónico: [jaimillo104@hotmail.com](mailto:jaimillo104@hotmail.com) y [jpalencia078@gmail.com](mailto:jpalencia078@gmail.com); debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.



**CUARTO: ADVERTIR** al representante legal y/o quien haga sus veces del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

11

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa79c3b2536530abce8ba1ca0528c54a2f725cf91d590d0d2b9b581c9cdf776a**

Documento generado en 10/05/2022 05:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**